República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-35326050-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA: EX-2022-85354116-APN-SGASAD#TFN -“LIXIS SA”.-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Dr. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Hector Hugo Juarez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos EX-2022-85354116-APN-SGASAD#TFN “LIXIS SA”.-

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Mediante RE-2022-85352186-APN-SGASAD#TFN la firma “LIXIS SA” interpone recurso de apelación contra las Resoluciones:

1) RESOL-2021-371-E-AFlP-DlADEZ#SDGOAM.;

2) RESOL-2022-123-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM.

Ambas dictadas por el Administrador de la Aduana de Ezeiza en los exptes. SIGEA 19144-14194-2019 y 19144-14199-2019 en cuanto se deniega la repetición de la suma de $279.977,91 pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, con relación a las Exportaciones a Consumo Nro. 8073EC01033249T y 18073EC01033249T. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que mediante el permiso de embarque involucrado, su mandante documentó la exportación de la mercadería allí declarada y al proceder al embarque y por exigencia del servicio aduanero, se pagó el derecho de exportación establecido por decreto cuestionado. Cita el caso “Camaronera Patagónica” considerando que el Poder Ejecutivo se atribuyó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación para el universo arancelario, sin que exista una ley delegante válida, razón por la cual cuestiona la constitucionalidad de la norma, la cual, de conformidad con su criterio, ha logrado formalizarse el 13/12/18 al tener vigencia la ley 27.467.-

II.- Mediante IF-2023-14920419-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido, cita el Fallo Plenario del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 26/04/22, dictado en la causa EX-2020-

24600163-APN-SGASAD#TFN “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”. Sostiene que en la causa “Camaronera Patagónica S.A.” (Fallos: 337:388) la Corte Suprema validó la aplicación del art. 755 del C.A. Afirma al respecto que la Ley N° 26.122, la cual regula el régimen de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y promulgación parcial de leyes, reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso. Expresa que el Tribunal Fiscal de la Nación no posee la competencia para expedirse sobre la validez de una norma emitida por los poderes constitucionales del estado, de conformidad con lo establecido en el art. 1164 del CA. Solicita, ante la eventual imposición de intereses, aplicar lo dispuesto por los artículos 811 y 812 del C.A y de modo subsidiario, aplicar el Fallo de C.S.J.N “Cencosud” de fecha 15 de Mayo de 2014.

III.- A continuación, mediante PV-2024-27534443-APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho. Mediante PV-2024-31076625-APN-VOCXIV#TFN se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante documento IF-2024-31076471-APN-VOCXIV#TFN.-

IV.- Las actuaciones administrativas Nro SIGEA 19144-14194-2019 se inician el 24/10/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación obrante a fs.1/5 presentadas por la firma recurrente en relación a la Destinación de Exportación Nº 18073EC01032126M oficializada con fecha 07/11/2018, cuyas copias obran a fs.9/16. A fs. 28 se tiene por presentada a la parte actora y se eleva al Departamento Técnica y posteriormente al Departamento de Valoración. A fs. 29/ 33 obran los print de pantalla de los sistemas informáticos, a través de los cuales se verificó la documentación aportada y el monto afectado a la operación en cuestión, el ingreso en el Sistema de Administración de Devoluciones y Recuperos, considerando el informe emitido por el departamento técnico a fs.37. A fs. 41 se agrega el informe técnico, a fs.44/45 obra el dictamen mediante documento IF-2021-01272308-AFIP-DVDRTA#SDGASAJ, a fs. 46/47 obra la RESOL-2021-371-E-AFlP-DlADEZ#SDGOAM apelada en autos.

Las actuaciones administrativas Nro SIGEA 19144-14199-2019 se inician el 24/10/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación obrante a fs.1/5 presentadas por la firma recurrente en relación a la Destinación de Exportación Nº 18073EC01033249T oficializada con fecha 16/11/2018, cuyas copias obran a fs 6/9. A fs. 21 se tiene por presentada a la parte actora y se eleva al Departamento Técnica y posteriormente al Departamento de Valoración. A fs. 22/26 obran los print de pantalla de los sistemas informáticos, a través de los cuales se verificó la documentación aportada y el monto afectado a la operación en cuestión, el ingreso en el Sistema de Administración de Devoluciones y Recuperos, considerando el informe emitido por el departamento técnico a fs.30. A fs. 34 se agrega el informe técnico, a fs.36/37 obra el dictamen mediante documento IF-2020-00014727-AFIP-DVDRTA#SDGASAJ, a fs. 46/47 obra la RESOL-2022-123-E-AFlP-DlADEZ#SDGOAM apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, cabe destacar que asiste razón a la Aduana, en cuanto a que las cuestiones planteadas en el sub examine, respecto de la exportación documentada bajo los Permisos de Embarque Nros. 18073EC01032126M y 18073EC01033249T -oficializados el 7/11/2018 y 16/11/2018 respectivamente- son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/

Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a las operaciones de exportación Nros.18073EC01032126M; 18073EC01033249T, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar las Resoluciones Nro. RESOL-2021-371-E-AFlP-DlADEZ#SDGOAM y Nro. RESOL-2022-123-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM dictadas por el Jefe (Int) del Departamento de la Aduana de Ezeiza, en las Actuaciones Nro.SIGEA 19144-14194-2019 y 19144-14199-2019; respectivamente. Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución Fallo Nro.RESOL-2021-371-E-AFlP-DlADEZ#SDGOAM;RESOL-2022-123-E-AFIPDIADEZ#SDGOAM dictadas por el Jefe (Int) del Departamento de la Aduana de Ezeiza, en las Actuaciones Nro.SIGEA 19144-14194-2019 y 19144-14199-2019; respectivamente. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022** , dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”**, en la que por mayoría se resolvió: “*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto*

de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido "ut supra"- que resuelve la cuestión planteada en autos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht y en los términos del art. 3 del plenario del Tribunal.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar las Resoluciones Nros: RESOL-2021-371-E-AFlP-DlADEZ#SDGOAM y RESOL-2022-123-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM dictadas por el Jefe (Int) del Departamento de la Aduana de Ezeiza, en las Actuaciones Nro.SIGEA 19144-14194-2019 y 19144-14199-2019; respectivamente. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (Cfme. Art. 1162 C.A.).-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 14:26:46 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 15:13:04 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 18:41:21 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 18:41:22 -03:00